

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	470013153001 20200012800
DEMANDANTE	COLSALUD S.A.
DEMANDADO	MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado MEDIMAS E.P.S. S.A.S. contra al auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante proveído del 29 de noviembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en contra de MEDIMAS E.P.S.

Inconforme con la anterior decisión, MEDIMAS E.P.S. presentó recurso de reposición, señalando que las facturas presentadas como título ejecutivo no reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008, así como los que se señala en el artículo 774 del C. de Co. y el artículo 667 del Estatuto Tributario, por no acompañar el estado de cuenta detallado, lo referido a las glosas, las devoluciones, algunas no presentan fechas de recibido y aceptación de la factura, la firma de los pacientes.

Así las cosas, y dentro de la oportunidad concedida, el extremo ejecutante recorrió el traslado del recurso indicando que no es posible exigir requisitos distintos de los señalados por la ley para las facturas, entendiendo que para tal fin se exige que las mismas contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

CONSIDERACIONES

La razón de ser de los procesos judiciales es que el Estado a través de su aparato u órgano judicial decida las controversias entre los coasociados, garantizando así la convivencia pacífica. Pero aquella, al realizar tal labor, debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, apareciendo como instrumento para cumplirlo, la congruencia de la sentencia, artículo 305 del C.P.C., y la legalidad de la prueba.

Se cuestiona en el *sub judice* la negativa a librar el mandato cartular, debido a que el instrumento allegado no cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para tal fin. Es así como se hace indispensable examinar lo relativo a los documentos que expresan un valor ejecutivo, especialmente de la denominada factura cambiaria de compraventa.

Respecto al mérito ejecutivo que deben reunir las obligaciones para que puedan ser compelidas coercitivamente ha dicho el legislador:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción (...)"²

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa disposición legal debe entenderse cuando aparece manifiesta la obligación de la redacción misma del instrumento, observándose nítidamente el crédito en el escrito que lo contiene; debiendo expresamente declarada, sin que haya para su determinación que acudir a elucubraciones o suposiciones. *"Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el documento de recaudo; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y se predica que es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se contrae, a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo.

Como tal entonces para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación, además de que concurra igualmente la noción de exigibilidad actual sobre la misma. Continuadamente la doctrina ha fijado ciertos criterios con respecto a la concepción de los documentos que prestan tal mérito; en este caso como bien lo tiene al entendimiento el ilustrado HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, *"el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos que en la gran mayoría de los casos se refleja por escrito, lo que equivale a decir que el título ejecutivo usualmente constará en prueba documental escrita"*³, de esto se desprende una de las dispensables formas de presentación del documento, sin perjuicio de las demás salvedades que induzcan a otro pliego a

poseer las mismas características sin necesidad de encontrarse en esta categoría.

Regularmente, la comunidad jurídica tiende a fijar la atención cuando se mencionan procesos de esta índole en los denominados títulos valores, que para muchos traducen simplemente en aquellos contenedores de esta obligación expresada en el artículo 488 del C.P.C. Si bien es cierto lo anterior, no lo es que solo aquellos sean los receptores directos de tales obligaciones, ya que como se ha dicho con antelación también concurren a este nivel de exigibilidad otro tipo de instrumentos, que no son considerados de aquella especie comercial, como por ejemplo, las confesiones que directamente se deriven de un interrogatorio de partes.

Por otra parte, al particularizar el tema estudiado, la factura cambiaria de compraventa consiste, de acuerdo con el artículo 772 del estatuto comercial, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, *"título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio"*. Sigue el mismo aludiendo que *"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito."* Así la factura cambiaria se emite como título valor de contenido crediticio que da lugar a la acción cambiaria y éste sólo podrá emitirse según la reforma operada en el año 2008 respecto de venta de mercaderías entregadas real y materialmente, **o de servicios efectivamente prestados.**

Es preciso señalar que la reposición contra el mandamiento de pago solo podrá hacer valer alguna de las siguientes defensas: controvertir los requisitos formales del título art. 430 del C.G. del P.), proponer excepción previa o hacer valer el beneficio de excusión (art. 442 del C.G. del P.)¹

Con relación al cargo de impugnación, según el cual el título ejecutivo aportado por el extremo activo no cuenta con los requisitos señalados por el legislador para detentar tal calidad en la medida en que no fue presentado para el cobro, ella en principio coincide, en alguno de los medios de defensa descritos en el numeral anterior. observa esta funcionaria que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 423 del C. G. del P., no se precisa que el ejecutante lleve a cabo labor alguna previa la presentación de la demanda.

Es preciso señalar que la reposición contra el mandamiento de pago, solo podrá hacer valer alguna de las siguientes defensas: controvertir los requisitos formales del título art. 430 del C.G. del P.), proponer excepción previa o hacer valer el beneficio de excusión

(art. 442 del C.G. del P.)¹ Pues en firme la orden de pago, se le otorga al deudor ejecutado, la posibilidad de oponerse a la orden misma, por las circunstancias que según el caso concreto, estén presentes en esa situación jurídica.

En el presente caso la parte ejecutada, ataca la orden de pago que se emitiera, por cuanto no se ajusta a lo normado en artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008, que remite a los dispuestos en el anexo técnico no. 5 de la misma norma, falta de requisitos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario, y concretando aún más, señala que no se acompañan a las facturas el estado de cuenta detallando lo referido a glosas, devoluciones y las que se encuentran pendientes por conciliar; así mismo, censura que algunas facturas no poseen la fecha de recibido y la aceptación, o presentan facturas con un sello ilegible, lo que impide definir el contenido literal de este, denuncia igualmente que no cuentan tampoco con la anotación indicando que opera la aceptación tácita de que trata el artículo 773 del C. de Co., ello no es más atacarlo por falta de los requisitos formales y en principio coincide, en alguno de los medios de defensa descritos en el párrafo anterior. Pero en cuanto a otro motivo como la prescripción, es otra la vía para esgrimirlo como mecanismo de defensa.

No obstante lo anterior, resulta imperativo señalar que en efecto las normas citadas por el recurrente regulan lo pertinente al cobro de facturas por prestación de servicios médicos, empero, debe igualmente indicarse que tales disposiciones resultan obligatorias en lo atinente al esquema de pago directo por parte de la entidad de salud obligada, que es en últimas quien debe acreditar la concurrencia de los soportes que demuestren la prestación del servicio contratado. Pero cuando se acude a un proceso ejecutivo utilizando una factura cambiaria, que tiene el carácter de título valor, y que goza de autonomía, los requisitos a verificar son los particulares de este especial documento, el recurrente señala que no se dan los requisitos, pero sin precisar, cuáles son los que hacen falta, y por el contrario de la revisión previa a la orden de pago, el despacho que aquellos contenidos en la Ley 1231 de 2008 se reúnen.

Sin embargo, ello no implica que esas objeciones, que se proponen como ausencia de requisitos, carezcan de fundamento real sino que por el contrario, solo que se alejan de la naturaleza que el recurso de reposición tiene respecto de la orden compulsiva de pago, esto es atacar los requisitos formales del título que son precisamente los indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso y los consagrados en el artículo 774 del Código de Comercio, por lo que

los reclamos relativos a si tales documentos obedecen a la prestación real o no del servicio contratado deben encausarse a través de las excepciones de fondo.

Se reitera, en este caso, las facturas contienen los requisitos generales descritos en el artículo 621 del ordenamiento mercantil, y los particulares del artículo 774 de la misma legislación, y en ese orden de ideas, se advierte que en virtud del principio de autonomía inherente a los títulos valores el derecho incorporado en ellos subsiste con independencia de los negocios y demás circunstancias que hubieran podido concurrir para su creación.

En otras palabras, que la naturaleza de los títulos valores como la factura viene determinado por su contenido, el cual declara la existencia de un derecho en favor de su tenedor y cargo del deudor. Se tiene entonces que el carácter ejecutivo de las obligaciones depende del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 422 citado, esto es, la presencia de documentos demostrativos de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, pero ello mismo determina la ausencia de más exigencias que las establecidas en esa norma y en las otras que gobiernan el tema, al punto que no puede el intérprete crear a su arbitrio requisitos diversos o adicionales en virtud del postulado general, según el cual las exigencias para acceder a la administración de justicia no pueden ser mayores que las establecidas por la ley misma. Así las cosas, no se avizora la prosperidad del cargo de impugnación y en consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito, habrá de confirmar la decisión recurrida, y en consecuencia se ordenará correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 29 de noviembre de 2021, ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaria, impúlsese según corresponda con el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Monica De Jesus Gracias
Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48f8a4a345f2b79671253bcb03d
06a7e268211fc0a1739d81b66f3
1b1b149d8e**

Documento generado en
11/03/2022 10:03:50 AM

**Descargue el archivo y valide
éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**